



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

RESPONSABLE

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXII

Cd. Victoria, Tam., Miércoles 1 de Agosto del 2007.

P.O. N° 92

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

- DECRETO No. LIX-935**, mediante el cual se expide la Ley de Justicia de Paz para el Estado de Tamaulipas, se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas y se reforma el Código Penal para el Estado de Tamaulipas. 2
- DECRETO No. LIX-937**, mediante el cual se reforman el inciso h) de la fracción I del artículo 3º y la fracción XIII del artículo 8º, y se adiciona el Título Décimo Séptimo denominado "DE LA DONACIÓN Y TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS HUMANOS", que comprende los Artículos 184 a 210, agrupados en seis capítulos, de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas..... 6

FE DE ERRATAS

- En el Periódico Oficial número 81, TOMO CXXXII, de fecha jueves 5 de julio de 2007, en el que se publicó el **DECRETO No. LIX-958**, mediante el cual se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas..... 16

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERES GENERAL

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-935

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Justicia de Paz para el Estado de Tamaulipas, conforme al siguiente texto:

LEY DE JUSTICIA DE PAZ PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objetivo de la justicia de paz.

1. La presente ley es de orden público y observancia general en el Estado.
2. Su objetivo es promover la paz social mediante la solución de conflictos por las partes involucradas en ellos, o a través de una resolución jurisdiccional pronta, completa e imparcial.

ARTÍCULO 2. Principios rectores.

1. La justicia de paz se regirá por los principios de accesibilidad, sencillez, transparencia, oralidad, inmediatez, agilidad, igualdad y economía procesal.
2. Su impartición será mediante procedimientos entendibles para las partes, quienes tendrán una participación directa en la solución del conflicto y una relación directa con el juez de paz.
3. Las formalidades inherentes a la impartición de la justicia de paz serán las indispensables para la seguridad jurídica de las partes.

ARTÍCULO 3. Interpretación, aplicación y normas supletorias.

1. La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley se hará en armonía con sus principios rectores y los principios generales del derecho.
2. El Código Civil para el Estado, el Código Penal para el Estado y el Código Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, serán de aplicación supletoria a las disposiciones de esta ley.
3. En tratándose de mediación y conciliación entre las partes, será de aplicación supletoria la Ley de Mediación del Estado.

ARTÍCULO 4. Auxilio a los jueces de paz.

Las autoridades municipales prestarán a los jueces de paz el auxilio que les requieran para el desempeño de sus funciones, en particular para llevar a cabo notificaciones, citas, mantener el orden en las audiencias y ejecutar sus resoluciones.

**CAPÍTULO II
COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ****ARTÍCULO 5. Competencia de los jueces de paz.**

Los jueces de paz conocerán:

- a) De los negocios civiles por un importe hasta de cuarenta y cinco días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- b) De daños en propiedad derivados de una conducta dolosa por un importe que no exceda de cuarenta y cinco días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, siempre que no se cometa mediante incendio, inundación o explosión o se trate de bienes del dominio público o que formen parte del patrimonio cultural del Estado;
- c) De daños en propiedad ajena derivados de una conducta culposa por un importe que no exceda de cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, salvo cuando quien los cometa se encuentre bajo el influjo de la ingestión de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;
- d) De conflictos entre vecinos de casa habitación o entre condóminos, cuando de acuerdo con la ley no corresponda conocer a diversa autoridad y la naturaleza de la diferencia tenga carácter patrimonial no mayor a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- e) Conflictos entre miembros de una familia que no sean competencia del juez familiar o no constituyan conductas probablemente delictivas; y
- f) Conflictos de carácter personal, siempre y cuando de acuerdo con otra ley no corresponda conocer a diversa autoridad.

ARTÍCULO 6. INCOMPETENCIA.

Si en cualquier momento del procedimiento, el juez de paz advierte que es incompetente para conocer del asunto, así lo declarará y dejará a salvo los derechos de las partes para acudir ante la instancia que corresponda.

**CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE PAZ****SECCIÓN PRIMERA
ACTOS PRELIMINARES AL JUICIO****ARTÍCULO 7. Mediación Previa.**

1. Al recibir una demanda por asuntos de su competencia, el juez de paz orientará a quien la formule sobre el procedimiento de mediación y lo canalizará al Centro de Mediación, a fin de que, en caso de aceptarlo el demandante, inicie el procedimiento de mediación. En todo caso, la presentación de la demanda interrumpirá la prescripción en torno al derecho que alegue el demandante.

2. En caso de que a través del procedimiento de mediación no haya sido posible solucionar el conflicto, el personal del Centro de Mediación canalizará de inmediato a las partes en conflicto o, en su caso, al demandante ante el juez de paz, sin perjuicio de que se pueda iniciar o reiniciar el procedimiento de mediación en cualquier momento.

ARTÍCULO 8. Registro de la Demanda.

Con posterioridad a la mediación previa señalada en el artículo anterior, al comparecer el demandante ante el juez, o las partes en conflicto, en su caso, aquél levantará un acta en lenguaje sencillo, claro y comprensible, que deberá contener:

- a) Fecha en que se levanta el acta;
- b) Nombre y domicilio del demandante;
- c) Nombre y domicilio del demandado;
- d) La versión de los hechos del demandante;
- e) La petición del demandante; y
- f) La fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de juicio, la cual deberá tener verificativo no antes de cinco días ni después de diez de registrada la demanda.

ARTÍCULO 9. Notificación de la demanda y citación a la audiencia de juicio.

1. Levantada el acta, el juez de paz entregará una copia al demandante y al demandado o, en caso de que éste no se encuentre presente, ordenará su notificación por el medio más expedito posible y en el mismo acto citará a las partes a la audiencia de juicio. Al efecto, advertirá al demandante que en caso de no comparecer a la audiencia su demanda será desestimada y no podrá volver a plantearla con posterioridad, y al demandado que de no comparecer a dicha audiencia se le tendrán por aceptados los hechos planteados por el demandante.

2. En la comparecencia ante el juez de paz a que se refiere el artículo anterior, dicho servidor público explicará al demandante el procedimiento a seguir y lo invitará a que presente en la audiencia del juicio las pruebas con las que cuente, pudiendo orientarlo sobre la naturaleza de los elementos constitutivos de prueba y su valor para el procedimiento.

3. Si el demandado asiste a la comparecencia referida en el párrafo anterior, el juez también lo invitará a que en la audiencia del juicio presente las pruebas con las que cuente y podrá orientarlo sobre la naturaleza de los elementos constitutivos de prueba y su valor para el procedimiento. En caso de que el demandado no haya comparecido al levantamiento del acta a que se refiere el artículo anterior, al notificarle la demanda y citarlo a la audiencia de juicio se le hará saber que deberá presentar las pruebas con que cuente en la audiencia del juicio, así como que puede acudir ante el juez de paz antes de la celebración de la misma, a fin de recibir información y asesoría sobre el procedimiento.

SECCIÓN SEGUNDA JUICIO

ARTÍCULO 10. Apertura.

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia del juicio, el juez de paz se constituirá en la sala de audiencias y verificará la presencia de ambas partes.

2. En caso de que no compareciera el demandante a la audiencia, el juez desestimaré la demanda, la cual no podrá volverse a plantear.

3. Si no comparece el demandado, no obstante haber asistido al levantamiento del acta a que se refiere el artículo 8 de esta ley o haber sido debidamente notificado, la audiencia se llevará a cabo sin su presencia y se entenderá que, salvo prueba en contrario, acepta los hechos que narra el reclamante sin perjuicio de la valoración que el juez haga de la demanda, sus alcances jurídicos y los elementos probatorios que se hubieren presentado.

ARTÍCULO 11. Desarrollo de la Audiencia.

1. Abierta la audiencia, el juez de paz interrogará a las partes sobre sus distintas versiones de los hechos, posteriormente recibirá las pruebas que presenten las partes, interrogando a los testigos o peritos que hayan presentado éstas y dictará su sentencia en la misma audiencia, pudiendo decretar un receso de no más de una hora antes de dictar la misma. Si únicamente asiste el demandante, el juez de paz adecuará el procedimiento a esa circunstancia y procederá a su desahogo.

2. En la audiencia sólo tendrán intervención las partes y, en su caso, los testigos y los peritos.

ARTÍCULO 12. Sentencia.

1. Las sentencias que dicte el juez de paz deberán estar fundadas y motivadas.
2. Dichas sentencias podrán establecer determinaciones de hacer, de no hacer, de dar o de pago, conforme a la naturaleza de la demanda y el desahogo del procedimiento.
3. Las sentencias dictadas por el juez de paz serán objeto del recurso de revisión en términos del Capítulo III del Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 13. Ejecución de la sentencia.

1. En la sentencia condenatoria el juez fijará un término para el cumplimiento voluntario y podrá establecer que ese cumplimiento se lleve a cabo en plazos.
2. En caso de vencerse el término para el cumplimiento voluntario, a petición de parte se aplicarán las reglas de la ejecución forzosa que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 836 y 844 y se deroga el artículo 839 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 836.- En los negocios de la competencia de los juzgados menores se aplicarán las disposiciones de este Título, salvo que se trate de asuntos que deban tramitarse conforme a la legislación mercantil, a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o la Ley de Justicia de Paz, ya que entonces éstas serán las aplicables, en lo conducente.

ARTÍCULO 839.- Derogado.

ARTÍCULO 844.- Los negocios cuyo interés no exceda de ciento cincuenta veces al salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, se tramitarán ante los jueces menores. Para establecer la cuantía se estará únicamente a la suerte principal, sin tomar en cuenta los intereses y demás prestaciones accesorias.

Para los asuntos mayores de cuarenta y cinco veces el salario mínimo se seguirá el procedimiento fijado en los artículos siguientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 76 y 433 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 76.- No se impondrá pena alguna a quien por culpa provoque un daño en propiedad ajena que no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, siempre y cuando no produzcan lesiones y el agente no se encuentre bajo el influjo de la ingestión de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

ARTÍCULO 433.- Comete el delito de daño en propiedad, el que por cualquier medio cause destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, salvo que el importe del daño no exceda de diez veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Judicial del Estado establecerá los juzgados de paz conforme a las disponibilidades de su presupuesto de egresos. En tanto se nombran y entran en funciones los jueces de paz, sus funciones serán desempeñadas por los jueces menores.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos civiles que sean competencia de los jueces de paz conforme a esta ley que se encuentren en trámite ante diversa autoridad al momento de su entrada en vigor, continuarán su trámite ante la misma autoridad conforme a las leyes aplicables al iniciarse el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. Al entrar en vigor este ordenamiento, se decretará el sobreseimiento de los procedimientos penales relacionados con hechos que sean competencia de los jueces de paz conforme a la misma, sin perjuicio del derecho de las víctimas u ofendidos por esos hechos de presentar su demanda ante el Juez de Paz competente. Tanto el ministerio público, como la autoridad judicial que vinieran conociendo de esos expedientes brindarán orientación a las víctimas u ofendidos sobre el contenido y alcances de la Ley de Justicia de Paz para el Estado y la forma de presentar el asunto al juez de paz competente.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 31 de mayo del año 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR MARTÍN GARZA GONZÁLEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- NARCISO VILLASEÑOR VILLAFUERTE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- EVERARDO QUIROZ TORRES.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de junio del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINGUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-937

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL INCISO H) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 3º Y LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8º, Y SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DENOMINADO “DE LA DONACIÓN Y TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS HUMANOS”, QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 184 A 210, AGRUPADOS EN SEIS CAPÍTULOS, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman el inciso h) de la fracción I del artículo 3º y la fracción XIII del artículo 8º de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

Artículo 3º.- En los...

I. De Salubridad...

A) a la G)...

H).- La coordinación de la investigación para la salud y el control de éstas en seres humanos. Asimismo, el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes, células y cadáveres humanos;

I) a la T)...

II.- De Salubridad...

Artículo 8º.- La coordinación...

I a la XII.-...

XIII.- Establecer...

Para efectos de esta ley, la pérdida de la vida ocurre cuando:

- A. Se presente la muerte cerebral, o
- B. Se presenten los siguientes signos de muerte:
 - a. La ausencia completa y permanente de conciencia;
 - b. La ausencia permanente de respiración espontánea;
 - c. La ausencia de los reflejos del tallo cerebral, y
 - d. El paro cardíaco irreversible.

La muerte cerebral se presenta cuando existen los siguientes signos:

- A. Pérdida permanente e irreversible de conciencia y de respuesta a estímulos sensoriales;
- B. Ausencia de automatismo respiratorio, y
- C. Evidencia de daño irreversible del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

Los signos a que refiere el párrafo anterior deberán corroborarse mediante angiografía cerebral bilateral que demuestre ausencia de circulación cerebral, o electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica cerebral en dos ocasiones diferentes con espacio de cinco horas.

No existirá impedimento alguno para que a solicitud o autorización de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme al orden expresado; se prescinda de los medios artificiales que evitan que en aquel que presenta muerte cerebral comprobada, se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere esta fracción.

XIV a la XVIII.-...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona el Título Décimo Séptimo denominado "De La Donación Y Trasplantes De Órganos, Tejidos Y Células Humanos", que comprende los artículos 184 a 210, agrupados en seis Capítulos, de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DE LA DONACIÓN Y TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS HUMANOS.**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 184.- Las disposiciones de este Título tienen por objeto el fomento y promoción de la cultura de la donación de órganos, tejidos y células humanos, de manera coordinada con el Consejo y el Centro Nacional de Trasplantes, en términos de la Ley General de Salud y este ordenamiento.

Asimismo, regula el funcionamiento general del Consejo Estatal de Trasplantes y establece las bases del Centro Estatal de Trasplantes.

ARTÍCULO 185.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud y el titular del Consejo Estatal de Trasplantes, concurrirá ante el Consejo Nacional de Trasplantes a efecto de consolidar la coordinación que propicie el efectivo cumplimiento de los objetivos, acciones y actividades contenidas en el Programa Nacional de Trasplantes.

Igualmente, se propiciarán las medidas tendentes a estrechar vínculos en la materia con los diversos Consejos que funcionen en los Estados de la República y el Distrito Federal; con las instituciones de educación superior; facultades de medicina, colegios y academias médicas legalmente reconocidas; y en sí, con toda aquella institución vinculada a la salud humana que coadyuve al desarrollo integral de la cultura de la donación de órganos, tejidos y células humanos.

ARTÍCULO 186.- El Consejo Estatal de Trasplantes se ocupará de promover y apoyar las acciones en materia de trasplantes de órganos, tejidos y células humanos que se realicen en las instituciones de salud de los sectores público, social y privado; impulsar la reducción de la morbilidad y mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante el procedimiento quirúrgico de trasplante; y alentar las acciones educativas para fomentar la cultura de la donación altruista de órganos, tejidos y células humanos vivos, en los supuestos que la ley lo permita al ocurrir la pérdida de la vida.

ARTÍCULO 187.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. **Aféresis:** el procedimiento practicado por instituciones médicas que cuenten con bancos de sangre o servicios de transfusión, para la separación de componentes de la sangre provenientes de un proveedor único, mediante centrifugación directa o mediante equipo de flujo continuo o discontinuo;

II. **Autoinjerto o trasplante unipersonal:** el reemplazo de componentes anatómicos por otros provenientes del propio organismo;

III. **Banco de órganos y tejidos:** el establecimiento que tenga como finalidad primordial la obtención de órganos y tejidos humanos para su preservación y suministro terapéutico;

IV. **Banco de sangre:** el establecimiento autorizado para obtener, analizar, fraccionar, preparar, conservar, aplicar y proveer sangre humana y sus derivados;

V. **Cadáver:** el cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida de la vida;

VI. **Certificado de pérdida de la vida:** el documento expedido por el médico que practicó los exámenes en el cuerpo inerte;

VII. **Célula:** la unidad fundamental de los organismos vivos, generalmente de tamaño microscópico, capaz de reproducción independiente y formada por un citoplasma y un núcleo rodeados por una membrana;

VIII. **Componentes:** los órganos, los tejidos, las células y sustancias que forman el cuerpo humano, con excepción de los productos;

IX. **Componentes sanguíneos:** los elementos de la sangre y demás sustancias que la conforman;

X. **Concentrados celulares:** las células que se obtienen de la sangre humana en los términos que son útiles;

XI. **Derivados de la sangre:** los productos obtenidos de la misma que tienen aplicación terapéutica, diagnóstica o de investigación;

XII. **Disponente:** la persona que en términos de la ley, le corresponde decidir sobre su cuerpo o cualquiera de sus componentes en vida y para después de su muerte;

XIII. **Disposición de órganos, tejidos y células humanos:** el conjunto de actividades relativas a la obtención, preservación, preparación, utilización, suministro y destino final de órganos, tejidos y células humanos con fines terapéuticos, de docencia o de investigación;

XIV. **Donador o donante:** la persona que tácita o expresamente autoriza para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes sean utilizados para trasplantes;

XV. **Donación expresa:** la autorización por escrito mediante la cual el donante autoriza la disposición de sus órganos, tejidos, células o demás componentes; ésta puede recaer en favor de determinada persona o institución; asimismo, puede establecer las circunstancias de modo, lugar y tiempo para dichos efectos;

XVI. **Donación tácita:** la ausencia de manifestación negativa de una persona para que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga el consentimiento de las personas que establece esta ley;

XVII. **Muerte cerebral:** la presencia de los signos referidos en el artículo 8, fracción XIII, de esta ley;

XVIII. **Órgano:** la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño de los mismos trabajos fisiológicos;

XIX. **Pérdida de la vida:** la situación que se presenta cuando se actualizan los sucesos referidos en el artículo 8, fracción XIII de esta ley;

XX. **Potencial receptor:** la persona que por razones terapéuticas requiere de un órgano, tejido o células humanos mediante un trasplante;

XXI. **Receptor:** la persona que recibe para su uso terapéutico un órgano, tejido, células o productos humanos;

XXII. **Tejidos:** la entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función;

XXIII. **Terapéutica:** la rama de la medicina que establece los principios aplicables y los medicamentos o medios para el tratamiento de las enfermedades en forma racional; y

XXIV. **Trasplante:** la transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo u otro y que se integren al organismo.

ARTÍCULO 188.- Para la aplicación de este ordenamiento se considera de naturaleza supletoria las previsiones de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 189.- La Secretaría de Salud del Estado queda facultada para realizar la interpretación administrativa de esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA EXTRACCIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS Y COMPONENTES ANATÓMICOS.

ARTÍCULO 190.- Cualquier persona podrá donar en vida componentes anatómicos cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. El donante sea mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales y que, además, su estado de salud sea el adecuado para el procedimiento de ablación;

II. El donante y el receptor hayan sido previamente informados de las consecuencias de su decisión y que una vez impuestos de ello, otorguen su consentimiento en forma escrita, libre, consciente y desinteresada. Este consentimiento deberá anexarse a sus respectivas historias clínicas;

III. El receptor del componente anatómico que vaya a ser extraído sea una persona previamente determinada; y

IV. La ablación de órganos, de tejidos o de células, no implique riesgo de incapacidad funcional temporal o permanente para el donante.

ARTÍCULO 191.- Una vez ocurrida la pérdida de la vida de una persona en los términos de esta ley, se podrá disponer de todos o parte de sus componentes anatómicos cuando exista previa autorización. Si no se obtuvo su previo consentimiento, se procederá mediante autorización de el o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante, o los familiares por afinidad, conforme a la prelación señalada.

ARTÍCULO 192.- El retiro de los componentes anatómicos de un cadáver será efectuado por los médicos que integren el equipo de trasplantes o por profesionales médicos autorizados por ese equipo, el cual deberá ser diferente al equipo médico que atendió al otrora paciente cuando ingresó a la atención médica.

ARTÍCULO 193.- Los profesionales médicos que integren el equipo de trasplantes, o los autorizados para realizar el retiro de los componentes anatómicos de un cadáver, suscribirán por triplicado un acta en la cual dejarán constancia del estado de los componentes retirados.

ARTÍCULO 194.- Los trasplantes de órganos y componentes anatómicos se realizarán en hospitales o instituciones de salud debidamente autorizados por la autoridad competente, debiendo encontrarse dotados, por lo menos, de lo siguiente:

- I. Laboratorio de inmunología con capacidad para realizar pruebas de la especialidad, para los controles pre y post-operatorios;
- II. Laboratorio de hematología, bioquímica y microbiología;
- III. Servicio de neurología y electro-encefalografía;
- IV. Servicio de cardiología y medicina general;
- V. Servicio de alergología;
- VI. Servicio quirúrgico y de anestesia, con equipo completo, inclusive para realizar la circulación extra corpórea entre el donante y el receptor, cuando el tipo de trasplante así lo requiera, para el caso de donación en vida de componentes anatómicas;
- VII. Servicio de recuperación especial y exclusivo para trasplantes e injertos, con monitores suficientes y adecuados;
- VIII. Equipos para la conservación de órganos y componentes anatómicos para el trasplante o injerto; y
- IX. Grupos médicos altamente especializados en trasplantes e injertos y en las diversas ramas de la medicina relacionadas con los órganos o componentes anatómicos que fueren a trasplantarse o injertarse.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO ESTATAL DE PROCURACIÓN Y TRASPLANTES DE ÓRGANOS.

ARTÍCULO 195.- El Consejo constituye un órgano de la administración pública estatal integrado conforme a lo dispuesto por esta ley, cuyo objeto es propiciar que la Secretaría de Salud dé cumplimiento a sus atribuciones en materia de donación de órganos, tejidos y células humanos para trasplantes a potenciales receptores y receptores.

El Consejo tiene una función auxiliar para la dependencia mencionada. El desempeño de sus miembros es de carácter honorífico.

ARTÍCULO 196.- El Consejo Estatal de Procuración y Trasplantes de Órganos estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien será su Presidente Honorario;
- II. El Secretario de Salud, quien fungirá como Presidente Ejecutivo;
- III. El Secretario de Educación, quien será vocal;
- IV. El Procurador General de Justicia, quien será vocal;
- V. Los Directores de los Hospitales de carácter estatal que cuenten con capacidad de procuración y trasplante de órganos, así como con la autorización oficial correspondiente para realizarlos, quienes serán vocales; y
- VI. Un representante por cada uno de los hospitales privados que estén autorizados para realizar trasplantes de órganos, tejidos o células humanas en el Estado, quienes serán vocales.

Cada representante, podrá designar un suplente que cubrirá sus ausencias. Estos no podrán tener rango inferior al de Director de Área o equivalente en el caso de la administración pública estatal, o el rango inmediato inferior al del titular en los demás casos. Los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico y por su desempeño no percibirán retribución, emolumentos o compensación económica alguna.

El Presidente Ejecutivo podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de instituciones privadas o públicas federales, estatales o municipales, que guarden relación con el objeto del Consejo, quienes participarán solamente con derecho a voz.

Las sesiones serán presididas por el Presidente Honorario y en ausencia de éste, por el Presidente Ejecutivo. La Junta sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siempre que concorra el Presidente. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad.

ARTÍCULO 197.- El Consejo Estatal de Procuración y Trasplantes de Órganos sesionará conforme lo establezca el Reglamento que expida el Ejecutivo del Estado, pero deberá hacerlo al menos cuatro veces al año.

ARTÍCULO 198.- El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será el titular del Centro Estatal de Trasplantes.

ARTÍCULO 199.- El Consejo Estatal de Procuración y Trasplantes de Órganos tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, instrumentar, operar y dirigir en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales, las políticas en materia de asignación y control de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células humanos;

II. Elaborar y aplicar el Programa Estatal de Trasplantes;

III. Impulsar el funcionamiento y las actividades del Centro Estatal de Trasplantes, conforme a las disposiciones de esta ley y los ordenamientos que lo rijan;

IV. Mantener comunicación y coordinación con el Consejo Nacional de Trasplantes, a efecto de emprender acciones de complementación y colaboración con las acciones del Registro Nacional de Trasplantes;

V. Proporcionar información y colaborar con las acciones del Registro Nacional de Trasplantes;

VI. Dictar medidas y lineamientos generales, para una mejor operación del Registro Estatal de Trasplantes y colaborar con las instituciones y autoridades competentes, a fin de que se respete con eficacia la voluntad de las personas que han decidido donar sus órganos, tejidos y células;

VII. Supervisar y propiciar la actualización permanente del Registro Estatal de Trasplantes, en el cual figurarán la relación de donadores, potenciales receptores y receptores, que se integrarán en forma sistemática y cronológica de acuerdo con la presentación de la determinación, solicitud o constancia correspondiente, según proceda;

VIII. Promover y fomentar, a través de actividades educativas, de investigación, información y difusión en la población, la cultura y donación altruista de órganos, tejidos y células humanos, y de trasplantes;

IX. Fomentar y sistematizar el estudio y la investigación de los trasplantes de órganos, tejidos y células humanos con fines terapéuticos, mediante la instauración de premios, concursos, becas y reconocimientos; así como propiciar programas de capacitación para el personal médico y de enfermería en trasplante;

X. Proponer e impulsar ante las instituciones de educación superior y de salud, la formación de recursos humanos en la especialidad de trasplantes, así como los estudios e investigaciones en la materia en calidad de posgrados o especialidades;

XI. Coadyuvar en la prevención de cualquier violación a las disposiciones legales sobre donación de órganos, tejidos y células humanos;

XII. Proponer al Ejecutivo del Estado que por conducto de las Secretarías de Salud y de Educación, dentro de sus respectivas atribuciones y competencias, incluyan programas especiales de educación tendentes a la promoción y difusión de la cultura y donación altruista de órganos, tejidos y células humanos, y de trasplantes, conforme a las bases y lineamientos establecidos por el Consejo; y

XIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales de la materia y su Reglamento.

ARTÍCULO 200.- El Consejo Estatal de Procuración y Trasplantes de Órganos podrá determinar la creación de comités y grupos de trabajo que estime convenientes, tanto de carácter permanente como transitorio, para el estudio y solución de los asuntos relacionados con su propósito institucional.

La integración de cada uno de los comités, así como su organización y funcionamiento, se sujetarán a lo que disponga el Reglamento del Consejo.

ARTÍCULO 201.- Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Promover los programas y proyectos que se le planteen para análisis y, en su caso, aprobación del Consejo;
- II. Convocar a las sesiones del Consejo, por conducto del Secretario Técnico;
- III. Someter a votación los asuntos tratados en las sesiones y firmar las actas que se elaboren con dicho motivo;
- IV. Vigilar la ejecución de los acuerdos y determinaciones del Consejo; y
- V. Todas aquellas que en el orden de las atribuciones del Consejo, resulten necesarias para dar cumplimiento a su propósito institucional.

ARTÍCULO 202.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Preparar el programa de trabajo del Consejo;
- II. Elaborar y proponer al Presidente del Consejo el orden del día de las sesiones; verificar que se integre el quórum y elaborar las actas de las mismas;
- III. Integrar el archivo de las sesiones celebradas y los acuerdos tomados, adjuntando los documentos que las integren;
- IV. Dar seguimiento de los acuerdos tomados por el Consejo e informar al Presidente su grado de avance;
- V. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales que se le asignen para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de las disposiciones aplicables a la administración pública estatal centralizada; y
- VI. Las demás que le asignen el Consejo o su Presidente.

ARTÍCULO 203.- Corresponde a los vocales del Consejo:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones;
- II. Revisar, analizar, opinar y votar los asuntos que sean sometidos a la consideración del Consejo;
- III. Desempeñar cumplidamente las comisiones que le asigne el Consejo e informar de su avance o cumplimiento, en su caso;
- IV. Instrumentar el cumplimiento de los acuerdos asumidos en la dependencia, entidad o institución que represente; y
- V. Las demás que le asignen el Consejo o su Presidente.

CAPÍTULO CUARTO DEL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES

ARTÍCULO 204.- Para el cumplimiento y operatividad de las acciones del Consejo, en la Secretaría de Salud se establecerá el Centro Estatal de Trasplantes, como una unidad administrativa de la misma.

ARTÍCULO 205.- El Centro Estatal de Trasplantes, tendrá las siguientes funciones:

- I. Organizar y operar en el Estado las actividades de donación altruista y trasplantes de órganos, tejidos y células humanos;

- II. Realizar acciones tendentes a garantizar a la población el respeto y la protección del derecho a la libre donación de órganos, tejidos y células humanos, así como de ser sujeto de trasplante de éstos;
- III. Proponer y fortalecer la participación de la comunidad en la donación altruista y trasplantes de órganos, tejidos y células humanos;
- IV. Desarrollar las acciones que sean necesarias para mejorar la calidad de los procedimientos de trasplantes y para el eficiente servicio de salud en lo que se refiere a trasplantes y donación altruista de órganos, tejidos y células humanos;
- V. Promover, apoyar y llevar a cabo la capacitación en la materia de los profesionales, especialistas y técnicos;
- VI. Fomentar la formación de recursos humanos en la docencia, investigación y aplicación operativa de los trasplantes y de la cultura de donación altruista de órganos, tejidos y células humanos, llevándose a cabo bajo lineamientos que se establecen en la Ley General de Salud y este ordenamiento;
- VII. Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades e instituciones públicas, sociales y privadas, la investigación, estudio y análisis de aspectos específicos en materia de donación altruista y trasplantes de órganos, tejidos y células humanos;
- VIII. Difundir a las autoridades correspondientes y a la población en general, a través de publicaciones y actos académicos, los resultados de los trabajos de investigación, análisis, estudio y recopilación de información, documentación e intercambio que realice en materia de donación altruista y trasplante de órganos, tejidos y células humanos;
- IX. Coadyuvar con las autoridades sanitarias federales y estatales en términos de los acuerdos o convenios de coordinación que al efecto se suscriban en lo referente al control y vigilancia de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células humanos, así como de las actividades relacionadas con éstos, de los establecimientos en que se realicen dichos actos y de la actuación apegada a las disposiciones legales aplicables a la materia, de los profesionales de las disciplinas de la salud que intervengan en la extracción de órganos y tejidos o en trasplantes;
- X. Realizar con estricto apego a la ley, los estudios y documentar los resultados que se obtengan y que tiendan a mejorar los procedimientos de donación y trasplantes de órganos, tejidos y células humanos;
- XI. Operar y mantener actualizado en el Consejo Nacional de Trasplantes y con las autoridades sanitarias federales y estatales, el Registro Estatal de Trasplantes;
- XII. Coadyuvar con el Consejo Nacional de Trasplantes en la decisión y vigilancia de la asignación de órganos, tejidos y células humanos, en el ámbito de sus atribuciones;
- XIII. Emitir opiniones, acuerdos y resoluciones técnicas relacionadas con la donación y trasplantes de órganos, tejidos y células humanos, así como con los procedimientos de los mismos, actividades relacionadas con éstas y respecto de los establecimientos en que se realicen dichos actos, ya sea de manera oficiosa, o bien, cuando éstas le sean requeridas por las autoridades sanitarias federales o estatales, así como por las autoridades judiciales;
- XIV. Atender los requerimientos e instrucciones del Consejo Estatal de Procuración y Trasplantes de Órganos en el ámbito de su competencia;
- XV. Fomentar y promover la cultura de donación altruista de órganos, tejidos y células humanos en el Estado;
- XVI. Coordinarse con las diferentes dependencias y autoridades federales y estatales para el cumplimiento de sus funciones;
- XVII. Utilizar los recursos que le sean asignados por la Secretaría de Salud, conforme a las normas administrativas que le señale esa dependencia;

XVIII. Celebrar los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con la autorización del Consejo Estatal de Procuración y Trasplantes de Órganos;

XIX. Realizar las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la cultura de la donación altruista de órganos, tejidos y células humanos;

XX. Hará constar el mérito y altruismo del donador y de su familia, mediante la expedición del testimonio correspondiente que los reconozca como benefactores de la sociedad, sin demérito de las atribuciones del Centro Nacional de Trasplantes para tales efectos;

XXI. Promover en la sociedad las aportaciones altruistas de carácter económico a favor de las actividades del Centro, orientar a los aportantes sobre las formas de realizarlo e informar al Consejo y, por su conducto, a la Secretaría de Salud, de los recursos que pueden recibirse por esa vía, a fin de que se realicen las gestiones administrativas para documentar las aportaciones y aplicarlas al desarrollo del Centro; y

XXII. Las demás que para el cumplimiento de sus funciones le confieran otros ordenamientos.

CAPÍTULO QUINTO DEL REGISTRO ESTATAL DE TRASPLANTES

ARTÍCULO 206.- El Registro Estatal de Trasplantes de Tamaulipas tiene por objeto integrar la relación de donadores, potenciales receptores y receptores de órganos, tejidos y células humanos para trasplantes.

En particular, le compete asegurar el eficaz cumplimiento y la puntual observancia de la voluntad de la persona que expresamente dona sus órganos, tejidos y células humanos en los términos previstos por la legislación aplicable.

El Registro estará a cargo del Consejo Estatal de Trasplantes, por conducto del Centro Estatal de Trasplantes.

ARTÍCULO 207.- El Registro Estatal de Trasplantes tiene carácter reservado y únicamente tendrán acceso a su información:

- I. La autoridad judicial, cuando medie causa justificada;
- II. La autoridad sanitaria, cuando medie causa justificada;
- III. El Consejo Estatal de Trasplantes y Procuración de Órganos para el cumplimiento de sus funciones; y
- IV. Los establecimientos autorizados, conforme a la legislación aplicable, para la realización de trasplantes, en los casos y con las limitaciones que establece este ordenamiento.

ARTÍCULO 208.- Los establecimientos autorizados para la realización de trasplantes en casos específicos en que se encuentren ante un probable donador, deberán solicitar y obtener información del Registro Estatal de Trasplantes, así como la disposición que el mismo hubiese hecho respecto de sus órganos, tejidos y células, con objeto de proceder a la ablación de los órganos, tejidos y células humanos, una vez satisfechos los requisitos legales.

CAPÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO OBLIGATORIO PARA TRASPLANTES

ARTÍCULO 209.- En la procuración de órganos, tejidos y células humanos para trasplantes se seguirá el siguiente procedimiento, según sea el caso, sin perjuicio de la normatividad federal aplicable:

- I. Los Coordinadores Hospitalarios establecerán una vigilancia continua en dichos establecimientos, para detectar el ingreso a ellos de pacientes en estado crítico, por lo que identificarán a los donadores potenciales, con apoyo en el personal médico correspondiente y tomarán las medidas pertinentes para determinar su viabilidad como donador; asimismo, se establecerá contacto con el Centro Estatal de Trasplantes, para verificar si el donador potencial se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Trasplantes como donador con consentimiento expreso;

II. Una vez emitido, en su caso, el diagnóstico clínico de muerte cerebral, el Coordinador Hospitalario solicitará y gestionará oportunamente la certificación de pérdida de vida para la disposición de órganos, tejidos y células humanos en los términos de la Ley General de Salud y de este ordenamiento;

III. En caso de no localizar el consentimiento expreso del donador potencial, el Coordinador Hospitalario, con apoyo en los médicos tratantes, acudirá ante los familiares del paciente para notificar la muerte y solicitar la donación. Al efecto, procederá conforme a la prelación señalada en el artículo 191 de esta ley;

IV. En todos los casos, para la disposición de órganos, tejidos o células humanos, el Coordinador Hospitalario avisará de inmediato al Centro Estatal de Trasplantes para que se obtengan las constancias pertinentes para integrar el expediente correspondiente, en los términos de la Ley General de Salud;

V. El Centro Estatal de Trasplantes establecerá comunicación inmediata con el Registro Nacional de Trasplantes y verificará la lista de potenciales receptores de acuerdo al orden cronológico de registro, la compatibilidad, la oportunidad, los beneficios esperados y la urgencia del caso, para la determinación de la asignación de los órganos, tejidos y células humanos;

VI. Una vez determinada la asignación, se establecerá comunicación inmediata con el receptor, procurando, de ser posible, proveer a éste de los medios de transporte necesarios para su traslado hacia el establecimiento de salud donde recibirá el trasplante;

VII. De presentarse las condiciones óptimas para la intervención dentro del plazo más inmediato posible, se realizará el proceso de extracción y trasplante en los establecimientos de salud autorizados para tal efecto, para lo cual el Coordinador Hospitalario, conjuntamente con el Director General del propio Hospital, se asegurarán que la extracción y el trasplante se realice por equipos de profesionistas especializados con la utilización del instrumental adecuado y completo; y

VIII. Habiéndose realizado el trasplante, el Coordinador Hospitalario dará aviso oportuno por escrito del procedimiento realizado al Centro Nacional de Trasplantes, al Registro Nacional de Trasplantes, al Centro Estatal de Trasplantes y al Registro Estatal de Trasplantes.

ARTÍCULO 210.- El Gobierno del Estado otorgará todas las facilidades posibles para el aprovechamiento de los vehículos terrestres y aéreos a su disposición, para el traslado de órganos, tejidos y células humanos destinados a ser trasplantados, así como a los potenciales receptores de la donación, cuando la urgencia del caso así lo amerite.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo Gubernamental mediante el cual se creó el Consejo Estatal de Trasplantes del Estado de Tamaulipas, del 22 de febrero del 2000, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de mayo de 2000.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos humanos, financieros y materiales que a la fecha estuvieren asignados al Consejo Estatal de Trasplantes, continuarán asignados al mismo, sin demérito de precisar los que corresponden al Centro Estatal de Trasplantes con la intervención de la Secretaría de Salud, de Finanzas y de Administración, así como de la Contraloría Gubernamental en los que les corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo Estatal de Trasplantes a que refiere este Decreto deberá realizar su sesión de instalación conforme a lo previsto en las reformas y adiciones que se hacen a la Ley de Salud para el Estado mediante este instrumento, a más tardar 120 días naturales posteriores a su entrada en vigor, para lo cual el Presidente Ejecutivo girará los citatorios e invitaciones respectivos.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado podrá realizar las reasignaciones de recursos necesarios para que el Consejo Estatal de Trasplantes y el Centro Estatal de Trasplantes puedan cumplir con sus atribuciones en el presente ejercicio fiscal o, en su caso y para el mismo fin, hará las adecuaciones presupuestales con base en las disposiciones del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal en curso.

ARTÍCULO SEXTO.- El proyecto de Reglamento del Consejo Estatal de Trasplantes será propuesto por sus integrantes al Ejecutivo del Estado dentro de los noventa días naturales contados a partir de la fecha de la sesión de instalación del mismo.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 31 de mayo del año 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR MARTÍN GARZA GONZÁLEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- NARCISO VILLASEÑOR VILLAFUERTE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- EVERARDO QUIROZ TORRES.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los doce días del mes de junio del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.

FE DE ERRATAS

En el Periódico Oficial número 81 del 5 de julio de 2007, se publicó; **DECRETO No. LIX-958**, mediante el cual se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; en los siguientes términos:

Página 16, artículo 46, párrafo 1, renglón 4 Y 5:

Dice: "el procedimiento y, presentación de la información solicitada..."

Debe decir: "el procedimiento y la presentación de la información solicitada..."

Página 22, artículo 68, párrafo 1, inciso h), renglón 1

Dice: "Efectuar acciones, desarrollar directrices..."

Debe decir: "Efectuar acciones y desarrollar directrices"

Página 24 y 25, artículo 74, párrafo dos, inciso c)

Dice: "se nieguen a modificar, o corregir, o resguardar la confidencialidad..."

Debe decir: "se nieguen a modificar, corregir o resguardar la confidencialidad..."

Página 25, artículo 76, párrafo 1, renglón 4

Dice: "deducir con claridad de los hechos expuestos los agravios que lo motiven..."

Debe decir: "deducir con claridad de los hechos expuestos y los agravios que lo motiven..."

Página 26, artículo 79, renglón 3

Dice: "plazo al Instituto el Informe del cumplimiento respectivo..."

Debe decir: "plazo al Instituto el informe del cumplimiento respectivo..."



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

RESPONSABLE

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXII

Cd. Victoria, Tam., Miércoles 1 de Agosto de 2007.

NÚMERO 92

SUMARIO

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERES GENERAL

	Pág.
EDICTO 2712.- Expediente Número 00968/2003, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil.	2
EDICTO 2772.- Juicio Ejecutivo Mercantil Número 1291/2003.	2
EDICTO 2773.- Expediente Familiar Número 100/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	3
EDICTO 2774.- Expediente Familiar Número 171/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	3
EDICTO 2775.- Expediente 00159/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	3
EDICTO 2776.- Expediente Número 295/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	3
EDICTO 2777.- Expediente Número 85/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	3
EDICTO 2778.- Expediente Número 853/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	4
EDICTO 2779.- Expediente Número 1145/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	4
EDICTO 2780.- Expediente Número 1430/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	4

EDICTO**Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar.****Cuarto Distrito Judicial.****H. Matamoros, Tam.**

Por auto de fecha diecinueve de junio del dos mil siete, dictado en el Expediente Número 00968/2003, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el C. JOSÉ GUADALUPE OCHOA LUNA, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Persona Moral "TRACTOSA S.A. DE C.V.", en contra del C. HUMBERTO PAREDES NUÑEZ, el C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, Licenciado Aarón Hernández González, ordenó sacar a remate en Primera Almoneda, los siguientes bienes inmuebles:

1. INMUEBLE RÚSTICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS.

Ubicado en la Brecha E-132 desde K-14,420 M. Norte hasta K-14,900 M., con ubicación y características del terreno al Noreste del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, Coordinadas Geográficas Latitud Norte 25°45'53" y Longitud Oeste 97°48'58" con los siguientes linderos y colindancias.- NORTE. 348.00 M. con propiedad de Dolores Galindo y la B-14 900 NORTE aprox.- SUR.- 412.00 M. con propiedad del Señor Braulio Ávila Mata y B-14.420 NORTE.- ESTE. 404.00 M. con brecha 132 ESTE.- OESTE.- 480.00 M. con el limite del Ejido Liberación del Campesino.- Extensión del predio 16-79-60 HAS, según escrituras.- Datos del Registro Público de la Propiedad.- Sección 1.- Número 70396.- Legajo 1408.- Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas de fecha 04 de agosto de 1987.- Valor Comercial del Inmueble.- \$406,000.00 (CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).- Le corresponden al demandado el (50%) cincuenta por ciento de los derechos de propiedad.- \$203,000.00 (DOSCIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

2.- INMUEBLE URBANO (TERRENO Y CONSTRUCCIONES EDIFICADAS EN EL) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS (POBLADO EMPALME).

Ubicado en la Avenida México s/n entre Calle América y Calle Europa, Poblado Empalme, Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, con las siguientes medidas y colindancias: NORTE.- 37.00 M. con Lote número 3.- SUR.- 38.00 M. con Lote número 5.- ESTE.- 14.83 M. con Avenida México.- OESTE.- 15.35 M. con Lotes 6 y 7.- Superficie 566 MTS.- 2.- Datos de Registro Público de la Propiedad.- Sección 1.- Número 70,090.- Legajo.- 1402.- Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas del 30 de julio de 1987.- Valor Comercial del Inmueble \$942,000.00 (NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).- Le corresponden al demandado el (50%) cincuenta por ciento \$471,000.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

3. INMUEBLE URBANO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARIAS, TAMAULIPAS.

Ubicado en Entronque Carretera Ciudad Victoria-Ciudad Mante, hacia Gómez Farias en el K-8 más 125, Municipio de Gómez Farias, Tamaulipas, con las siguientes medidas y colindancias, según escrituras.- NORTE.- 100 M. con Cerril del Municipio.- SUR 100 M. con Carretera a Gómez Farias.- ORIENTE 200 M. con Miguel Castellanos.- PONIENTE 200 M. con Antonio García Herrera.- Superficie del predio: 2.00-00 HS.- Datos del Registro Público de la Propiedad.- Sección 1.- Número 12,226.- Legajo 245.- Municipio de Gómez Farias,

Tamaulipas fecha 29 de mayo de 1985.- Valor Comercial del Inmueble.- \$48,000.00 (CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).- Le corresponde el (50%) cincuenta por ciento al demandado \$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Así como que se anunciara su venta mediante Edictos que se publicarán por TRES VECES dentro de nueve días, tanto en el Periódico Oficial del Estado como en uno de los de mayor circulación que se edite en esta Ciudad, debiendo fijar los Edictos en la puerta de los Juzgados con jurisdicción en la ubicación de los inmuebles y en la Oficinas Fiscales, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$697,800.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), señalándose las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL SIETE, para que tenga verificativo en el local de este Tribunal, la celebración de la Audiencia correspondiente.- DAMOS FE.

Testigos de Asistencia.- CELESTINA PATRICIA HERNÁNDEZ RDZ.- P.D. ROCIO MEDINA VILLANUEVA.- Rúbricas.

2712.-Julio 24, 26 y Agosto 1.-3v3.

EDICTO**Juzgado Primero de Primera Instancia Civil.****Quinto Distrito Judicial.****Cd. Reynosa, Tam.****CONVOCANDO A POSTORES:**

Por auto de fecha veinticinco de mayo del año en curso, dictado dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil Número 1291/2003, promovido por la Licenciada Angélica Molina Hernández, en su carácter de Endosataria en Procuración de BLANCA ROSA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ en contra de MODESTA RAMÍREZ GONZÁLEZ, el Titular del Juzgado Licenciado Miguel Hernández López, mandó sacar a remate en Primera Almoneda y Subasta Pública únicamente el 50% cincuenta por ciento de los derechos que le pudieran corresponder a MODESTA RAMÍREZ GONZÁLEZ, sobre el bien inmueble embargado en el proceso, consistente en:

Un predio Urbano ubicado en la Calle Zacatepec Número 105 de la Colonia Sierra de la Garza de esta Ciudad, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE EN: 10.00 M. con Lote 06, AL SUR EN: 10.00 M. con Calle Zacatepec, AL ESTE EN: 20.00 M. con Armando Bautista, y AL OESTE EN: 20.00 M. con propiedad que se reserva la parte vendedora, con un área total de 200.00 M2.

Por el presente, que se publicará por TRES VECES dentro del término de nueve días en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación de la localidad en la que se convoca a postores para que concurran a la diligencia que tendrá verificativo a las DIEZ HORAS DEL DÍA SEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE, en la inteligencia de que el avalúo pericial practicado sobre el bien inmueble se fijó en la cantidad de \$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M. N.), sirviendo como postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor avalúo.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

Cd. Reynosa, Tam., a 28 de mayo del 2007.- C. Secretario de Acuerdos, LIC. ADÁN MÁRQUEZ SEGURA.- Rúbrica.

2772.-Julio 31, Agosto 1 y 2.-3v2.

EDICTO**Juzgado de Primera Instancia Mixto.****Noveno Distrito Judicial.****Cd. Tula, Tam.**

Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año dos mil siete, el Ciudadano Licenciado Filiberto Guerrero Fabián, Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad, ordenó la radicación del Expediente Familiar Número 100/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de FELIPE RAMÍREZ BALLEZA, denunciado por los CC. JOSÉ HERMENEGILDO, GUADALUPE, SUSANA, BENITA, ANTONIA, MA. ISABEL, JUAN MANUEL DE APELLIDOS RAMÍREZ CARREÓN.

Así mismo, ordenó la publicación de Edictos por una SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado, así como en el diario de los de mayor circulación, ambos que se editen en ésta Ciudad, convocando por éstos medios a quienes se crean con derecho a la herencia y acreedores si los hubiere; para que comparezcan ante éste Juzgado a hacer valer los mismos, dentro del término legal de quince días contados a partir de la última publicación del Edicto correspondiente.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

Cd. Tula, Tam., a 14 de mayo del 2007.- El Secretario del Ramo Familiar, LIC. JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO.- Rúbrica.

2773.-Agosto 1.-1v.

EDICTO**Juzgado de Primera Instancia Mixto.****Noveno Distrito Judicial.****Cd. Tula, Tam.**

Por acuerdo de fecha veintisiete de junio del año dos mil siete, el Ciudadano Licenciado Filiberto Guerrero Fabián, Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad, ordenó la radicación del Expediente Familiar Número 171/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de MARÍA IRENE COLUNGA GUEL, denunciado por el C. ANTONIO ESCOBAR MEZA.

Así mismo, ordenó la publicación de Edictos por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado, así como en El Expreso, ambos que se editan en Ciudad Victoria, Tamaulipas, convocando por éstos medios a quienes se crean con derecho a la herencia y acreedores si los hubiere; para que comparezcan ante éste Juzgado a hacer valer los mismos, dentro del término legal de quince días contados a partir de la última publicación del Edicto correspondiente.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

Cd. Tula, Tam., a 11 de julio del 2007.- El Secretario del Ramo Familiar, LIC. JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO.- Rúbrica.

2774.-Agosto 1.-1v.

EDICTO**Juzgado de Primera Instancia Mixto.****Octavo Distrito Judicial.****Xicoténcatl, Tam.**

A QUIEN CORRESPONDA:

E1 Ciudadano Licenciado Ramón Barrientos Domínguez, juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, por auto de fecha seis de julio del año en curso, ordenó radicar el Expediente 00159/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de FERNANDO MALDONADO VÁZQUEZ, promovido por la C. MA. VIRGINIA ESPRIELLA GUERRERO, EDDIE OSCIEL MALDONADO ESPRIELLA, IRIS ARGELIA MALDONADO ESPRIELLA, IRASEMA MALDONADO ESPRIELLA, FERNANDO MALDONADO ESPRIELLA, LUCIRENE MALDONADO ESPRIELLA Y KARINA MALDONADO ESPRIELLA, ordenando la publicación del presente Edicto por UNA SOLA VEZ en los periódicos Oficial del Estado y El Tiempo que se edita en Ciudad Mante, Tamaulipas, convocando a personas que se consideren con derecho a la herencia y acreedores si los hubiere, para que comparezcan a deducirlos dentro del término legal de quince días contados a partir de la última publicación.

Xicoténcatl, Tam., a 10 de julio del 2007.- La Secretaria Civil, LIC. VICTORIA GARCÍA RODRÍGUEZ.- Rúbrica.

2775.-Agosto 1.-1v.

EDICTO**Juzgado de Primera Instancia Civil y Familiar.****Décimo Tercer Distrito Judicial.****Cd. Río Bravo, Tam.**

Cd. Río Bravo, Tam., a 15 de junio del 2007.

CITANDO A HEREDEROS Y ACREEDORES:

La C. Licenciada Cynthia Patricia Reyna López, Juez de Primera Instancia de lo Civil del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, por auto de fecha trece de junio del presente año, ordenó la radicación del Expediente Número 295/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de FELICITAS TREVIÑO CASTILLO, promovido por JOSÉ MARÍA FLORES DIAZ.

Por este Edicto que se publicará por UNA SOLA VEZ tanto en el Periódico Oficial del Estado como en uno de los de mayor circulación en esta Ciudad, se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia pasen a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última Edicto.

ATENTAMENTE

El C. Secretario de Acuerdos, LIC. MANUEL SALDAÑA CASTILLO.- Rúbrica.

2776.-Agosto 1.-1v.

EDICTO**Juzgado de Primera Instancia Familiar.****Quinto Distrito Judicial.****Cd. Reynosa, Tam.**

CONVOCANDO A HEREDEROS Y ACREEDORES:

Por auto de fecha diecisiete de enero del año dos mil siete, el Ciudadano Licenciado Raúl Escamilla Villegas, Titular del Juzgado, ordenó la radicación del Expediente Número 85/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de FRANCISCO ANTONIO ACOSTA BUSTISTA Y ARACELY

CASTILLO OLIVARES, denunciado por LETICIA ARACELY ACOSTA CASTILLO, y la publicación de Edictos por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, convocando a quienes se consideren con derecho a la herencia a fin de que se presenten en Juicio a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación.

Se designó a la denunciante como Interventora de la presente sucesión.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

Cd. Reynosa, Tam., a 2 de abril del 2007.- El C. Secretario de Acuerdos, LIC. FRANCISCO JAVIER ZAPATA FLORES.- Rúbrica.

2777.-Agosto 1.-v.

EDICTO

Juzgado de Primera Instancia Familiar.

Quinto Distrito Judicial.

Cd. Reynosa, Tam.

CONVOCANDO A HEREDEROS Y ACREEDORES:

Por auto de fecha trece de abril del año dos mil siete, el Ciudadano Licenciado Raúl Escamilla Villegas, Titular del Juzgado, ordenó la radicación del Expediente Número 853/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de TIBURCIO PALOMO SÁNCHEZ, denunciado por ESTHER CAZARES BELTRÁN VDA. DE PALOMO, y la publicación de Edictos por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, convocando a quienes se consideren con derecho a la herencia así como a acreedores, a fin de que se presenten en Juicio a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación.

Se designó a la denunciante como Interventora de la presente sucesión.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

Cd. Reynosa, Tam., a 14 de junio del 2007.- El C. Secretario de Acuerdos, LIC. FRANCISCO JAVIER ZAPATA FLORES.- Rúbrica.

2778.-Agosto 1.-v.

EDICTO

Juzgado de Primera Instancia Familiar.

Quinto Distrito Judicial.

Cd. Reynosa, Tam.

Cd. Reynosa, Tam., a 4 de julio del 2007.

CITANDO A HEREDEROS Y ACREEDORES:

El Ciudadano Licenciado Raúl Escamilla Villegas, Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, por auto de fecha diecisiete de mayo del año en curso, ordenó la radicación del Expediente Número 1145/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de EMILIA SALINAS GONZÁLEZ, denunciado por DOLIA RAMÍREZ SALINAS.

Por este Edicto, que se publicara por UNA SOLA VEZ tanto en el Periódico Oficial del Estado como en uno de los de mayor circulación en esta Ciudad, se convoca a los que se consideren

con derecho a la herencia pasen a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación del Edicto.

Se designó a la denunciante como Interventora de la presente sucesión.

ATENTAMENTE

El C. Secretario de Acuerdos, LIC. FRANCISCO JAVIER ZAPATA FLORES.- Rúbrica.

2779.-Agosto 1.-v.

EDICTO

Juzgado de Primera Instancia Familiar.

Quinto Distrito Judicial.

Cd. Reynosa, Tam.

Cd. Reynosa, Tam., a 17 de junio del 2007.

CITANDO A HEREDEROS Y ACREEDORES:

El Ciudadano Licenciado Raúl Escamilla Villegas, Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, por auto de fecha veinte de junio del año en curso, ordenó la radicación del Expediente Número 1430/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de PABLO GUADALUPE GUERRERO RODRÍGUEZ Y LEONOR ASENCIO RAMÍREZ, denunciado por IGNACIO MARIO GUERRERO ASCENCIO.

Por este Edicto, que se publicara por UNA SOLA VEZ tanto en el Periódico Oficial del Estado como en uno de los de mayor circulación en esta Ciudad, se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia pasen a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación del Edicto.

Se designó al denunciante como Interventor de la presente sucesión.

ATENTAMENTE

El C. Secretario de Acuerdos, LIC. FRANCISCO JAVIER ZAPATA FLORES.- Rúbrica.

2780.-Agosto 1.-v.